CACYA

LA REVISTA DEL CENTRO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES DE OBRAS Y ANEXOS



ABRIL

1945

CACYA

LA REVISTA DEL CENTRO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES DE OBRAS Y ANEXOS

Sumario

AÑO XVII — **BUENOS AIRES, ABRIL DE 1945** — **NUM. 215**

Dirección: DOMINGO IANNUZZI, OSCAR M. HIDALGO, ALEJANDRO ALBONICO

Editor: LUIS A. ROMERO

REGISTRO NACIONAL de la Propiedad Intelectual N° 170.578 — 27-9-44

Oficinas: Cangallo 521 — U. T.: 33, Avenida 8864
Concesionarios para la venta en el Interior y Exterior: "El Distribuidor Americano", Reconquista 972.
En la Capital, Felipe Terán

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL:

Capital Federal y Provincias	$	5.—
Extranjero	„	6.—
Número suelto	„	0.50
Atrasado	„	0.60

CORREO ARGENTINO Central "B"

TARIFA REDUCIDA CONCESION N° 104

FRANQUEO PAGADO CONCESION N° 243

El Problema de los Materiales

Como se anunciara oportunamente, el 2 del actual se llevó a efecto el paro resuelto por las diversas entidades patronales representativas del gremio de la construcción, en gesto de protesta contra las actividades de la "bolsa negra" y a modo de llamado de atención al Poder Ejecutivo, cuya actitud pasiva frente a los infinitos requerimientos formulados anteriormente para que abordara con decisión el gravísimo problema de la escasez y encarecimiento de materiales, no había podido ser modificada, pese a las intensas gestiones cumplidas a tal fin.

Dicho paro, que fué observado en una proporción superior al setenta y cinco por ciento de las obras, fué dejado sin efecto al día siguiente, en virtud de la formal promesa formulada en nombre del Gobierno por el señor Subsecretario de Industria y Comercio de la Nación, teniente coronel Alfredo A. Baisi, quien, en una entrevista efectuada en la tarde del mismo día 2 con la Comisión Especial representativa de los constructores de esta Capital y de la Provincia, manifestó que se tomarían las providencias necesarias para extraer de las cuotas asignadas a las obras públicas los porcientos de materiales que permitieran proseguir las construcciones privadas con continuidad, agregando que ya se habían dispuesto medidas para la importación de materiales, a objeto de cubrir las extracciones que por tal motivo les fuesen hechas a las obras públicas, absorbiendo el Estado sus mayores costos.

Convínose, además, en la citada reunión, constituir una comisión de delegados de las entidades profesionales para colaborar con la Secretaría de Industria y Comercio, a fin de determinar las necesidades de materiales de cada región, distribución, precios de costos y máximos de venta, y estabilización de los mismos por períodos determinados; se estableció, así mismo, que tal comisión se comprometería a denunciar las maniobras de especulación que ciertas casas comerciales realizan con los materiales de construcción, principalmente el cemento.

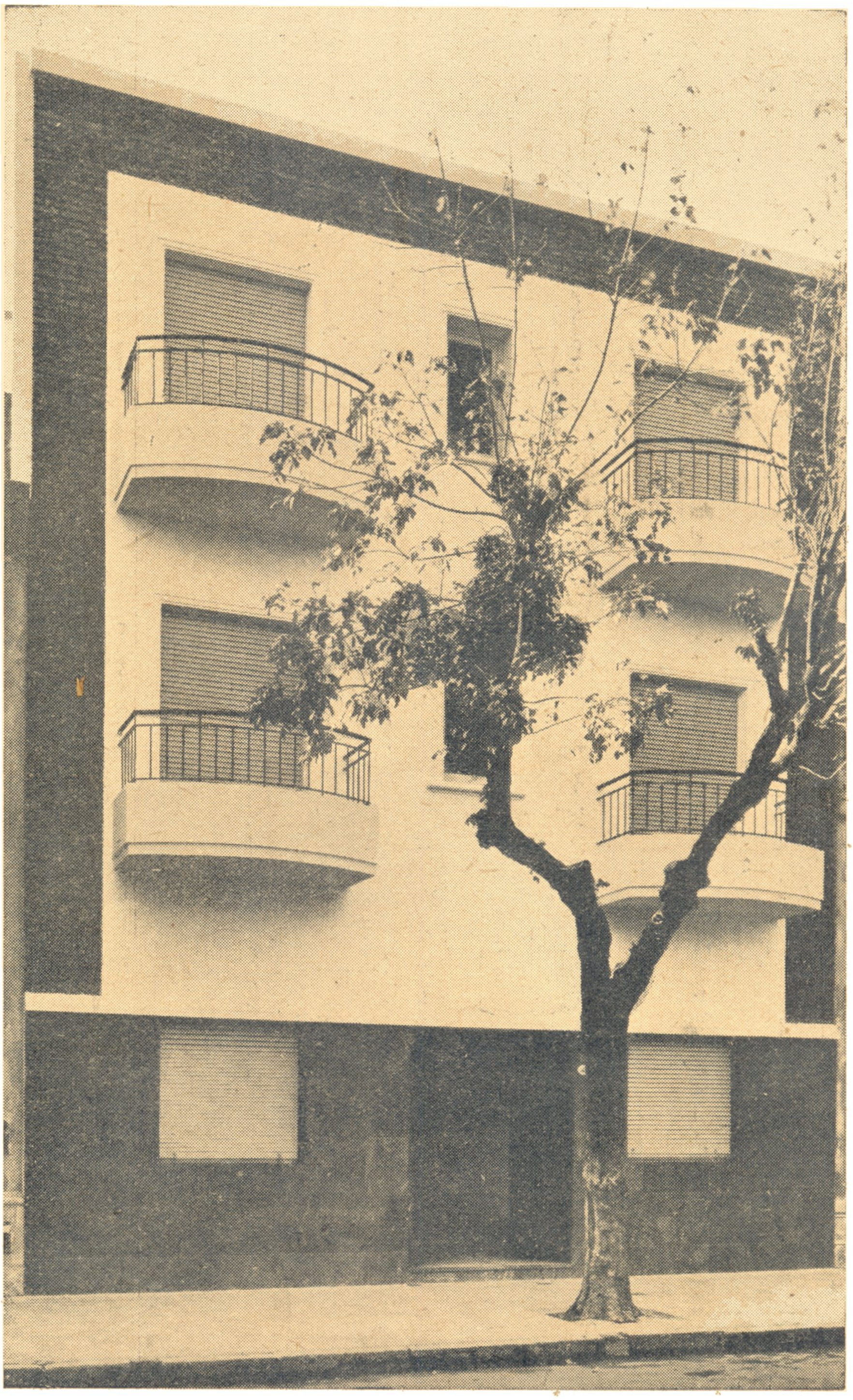
Así las cosas, constituída ya la Comisión convenida, y en condiciones de iniciar su cometido, el día 24 del corriente aparece en la prensa de la Capital un comunicado del Ministerio de Obras Públicas, expresando que el Gobierno no alterará el ritmo de las obras públicas emprendidas o proyectadas, por servir éstas al bien común, más respetable para el Estado que los intereses particulares involucrados en la construcción privada. Con respecto al encarecimiento del cemento portland, sostiene que debe ser imputado principalmente a la especulación de que es objeto en la bolsa negra, cuya represión no omitirá el Gobierno.

Tales manifestaciones, (que hemos recogido aquí en síntesis) han causado decepción y extrañeza lógicas en los medios vinculados a la edificación; lo primero, porque la categórica promesa de la Subsecretaría de Industria y Comercio, hacía esperar, con fundamento, que el mayor obstáculo para la solución del problema —el consumo extraordinario de materiales por el Estado— sería atenuado en la medida posible para armonizar las exigencias indispensables de éste con las necesidades de la edificación particular; lo segundo, porque los constructores no han solicitado, ni serían capaces de semejante desatino, que dejen de realizarse obras públicas urgentemente requeridas para el bienestar de la Nación, en aras de los intereses privados, aun cuando éstos representen el pan de centenares de miles de hogares argentinos.

Lo que los constructores piden, creemos que con razón, —razón que el comunicado de referencia, pese a su extensión y su tono inusitado no logra desvirtuar— es el aplazamiento de obras públicas que no revisten carácter de urgencia y que, por ello mismo, deben reservarse para el día, acaso no lejano, en que, amenguado el ritmo de la construcción privada, se haga preciso proporcionar trabajo a los obreros de los diversos gremios que en ésta intervienen. Convenimos en que no sería prudente ni patriótico suspender obras relacionadas con la defensa nacional, la salud pública, la enseñanza, etc.... Pero no creemos que el Estado se perjudique aplazando, por ejemplo, la construcción del nuevo edificio del Banco Hipotecario Nacional, que bien puede permanecer uno o dos años más en el mismo en que ha funcionado sin apreciables tropiezos durante cuarenta o cincuenta. Y como este, podríamos señalar muchos otros ejemplos.

Refiriéndonos a la cuestión del cemento, séanos permitido consignar que su consumo para obras públicas que era de 150.000 toneladas hasta el primer semestre de 1939, asciende en la actualidad a 450.000 anuales; no puede, pues, imputarse exclusivamente a la especulación la escasez de tan indispensable material, sino al déficit de 300.000 toneladas que el mayor consumo oficial determina en la edificación privada. Sin ese déficit, la especulación resultaría impracticable.

EDIFICIO DE RENTA BILLINGHURST 1431



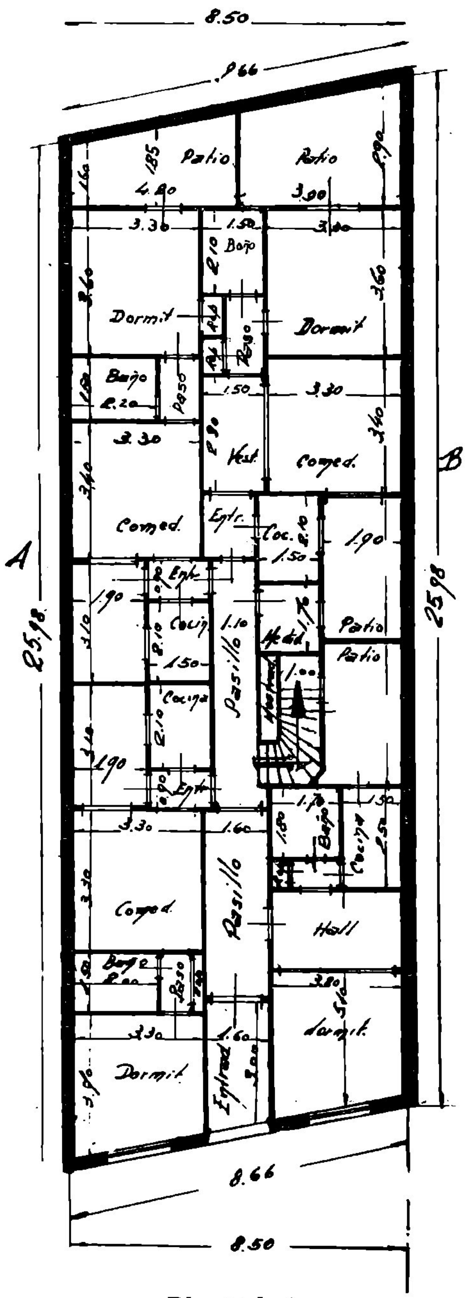
Propiedad del Sr. Andrés Ignacio Chiappe

Empresa Constructora
LINO LUIS DE FILIPPO y Cía.

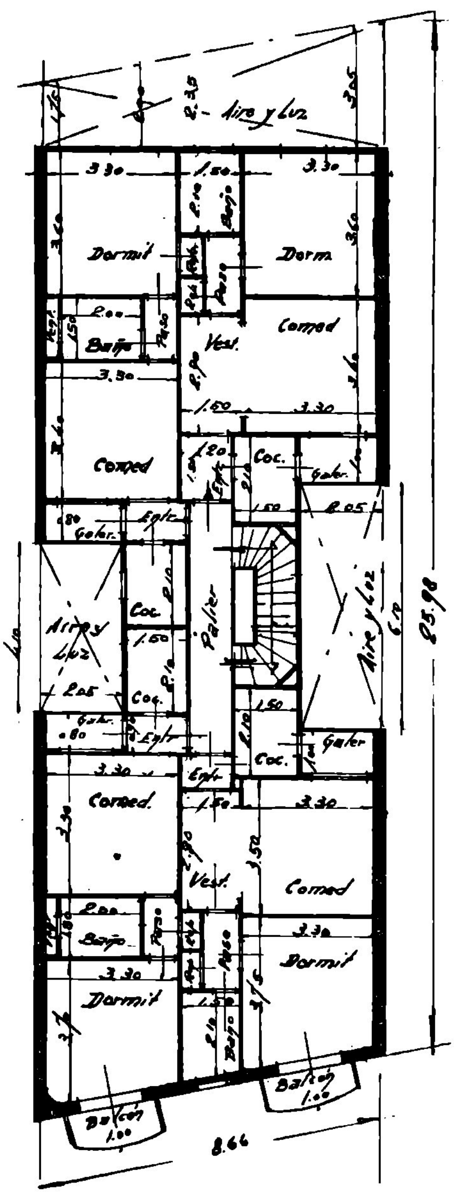
Arquitecto
A. CHIAPPE

EDIFICIO DE RENTA BILLINGHURST 1631

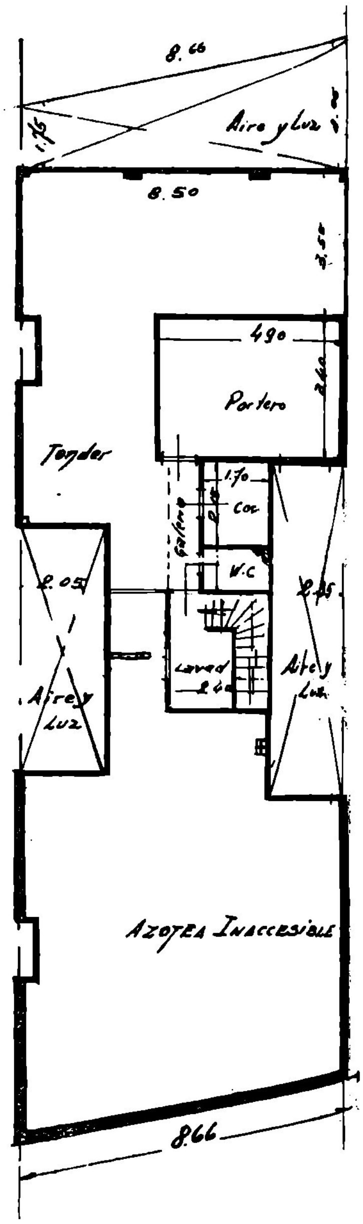
CAPITAL FEDERAL



Planta baja

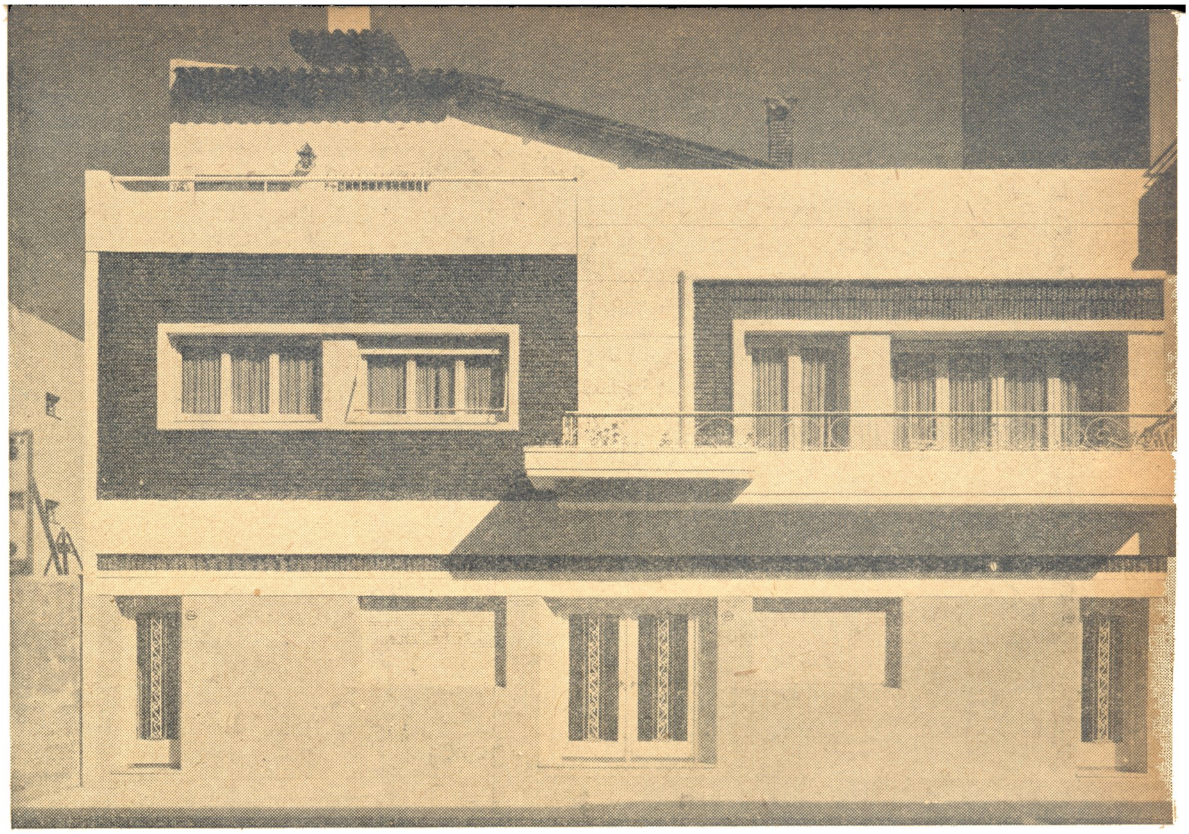


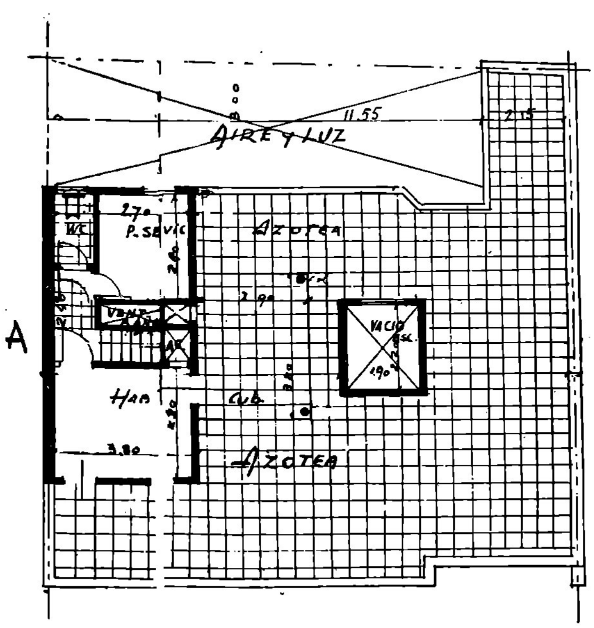
1º y 2º piso



Azotea

Arq. A. CHIAPPE





CASA PARTICULAR Y DE RENTA, AUSTRALIA 1684-8

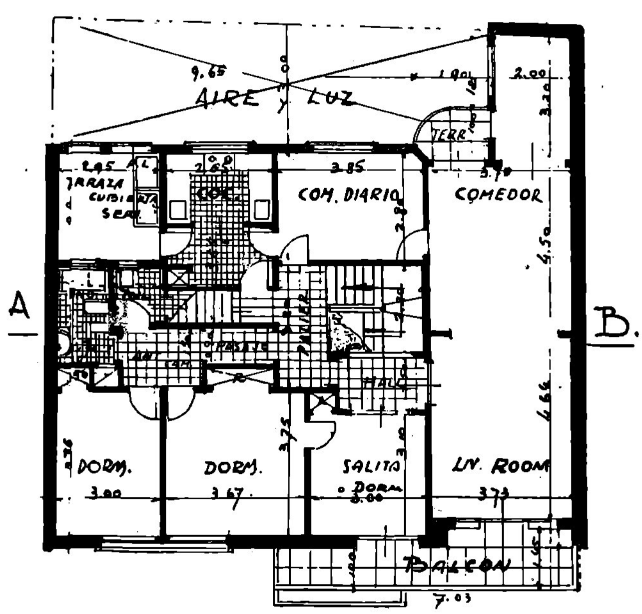
Propiedad de los Sres. Pedro H. Salerno y Sra.

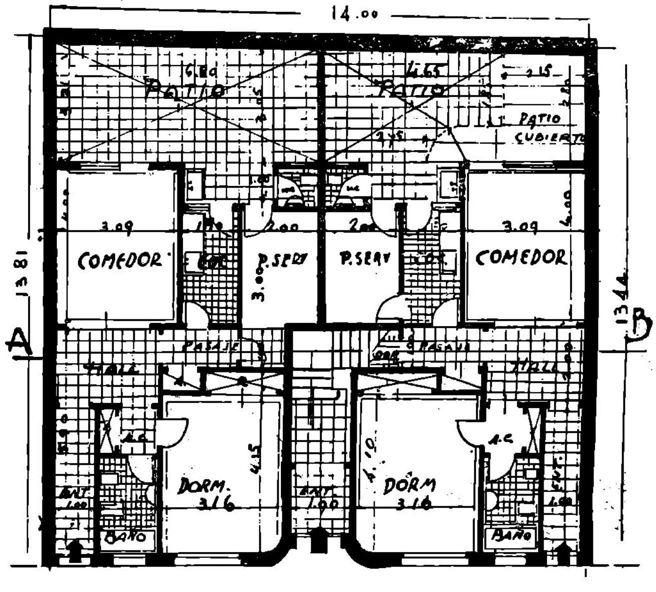
•

Arq. PEDRO GIOVANELLI

Empresa Constructora

LINO LUIS DE FILIPPO y Cía.





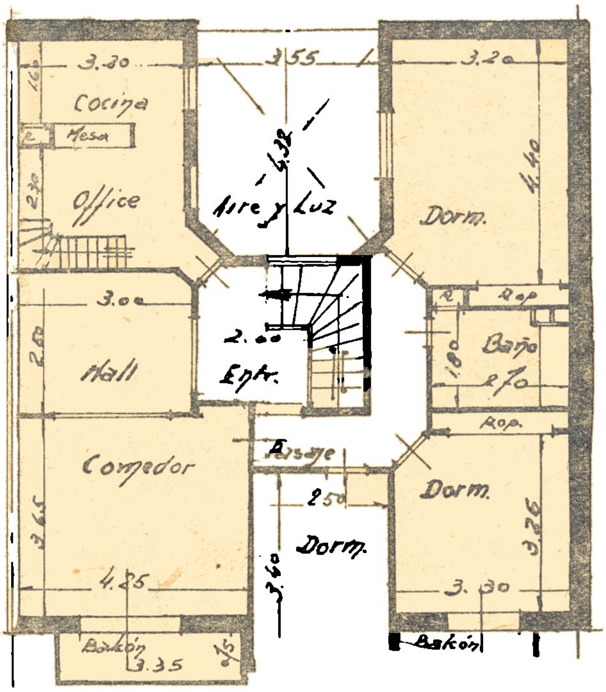


EDIFICIO DE RENTA, COLOMBRES 18 - 20

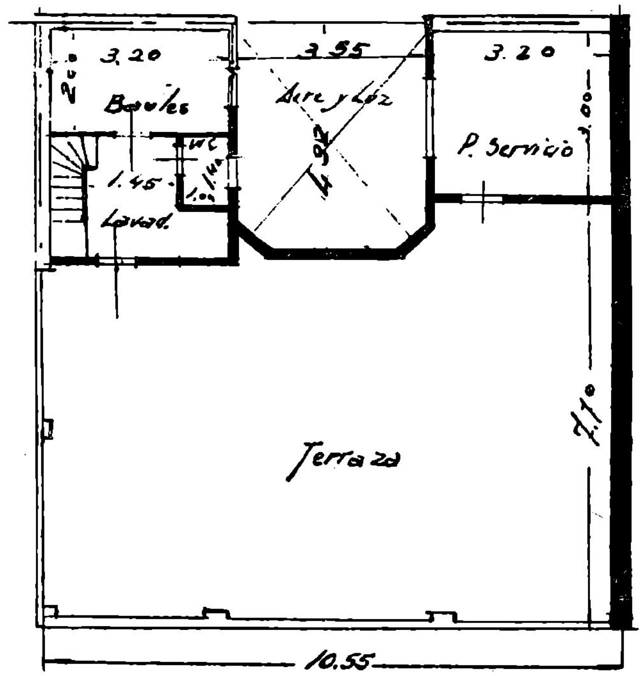
Propiedad del Sr. Juan A. Zunino

Arquitecto

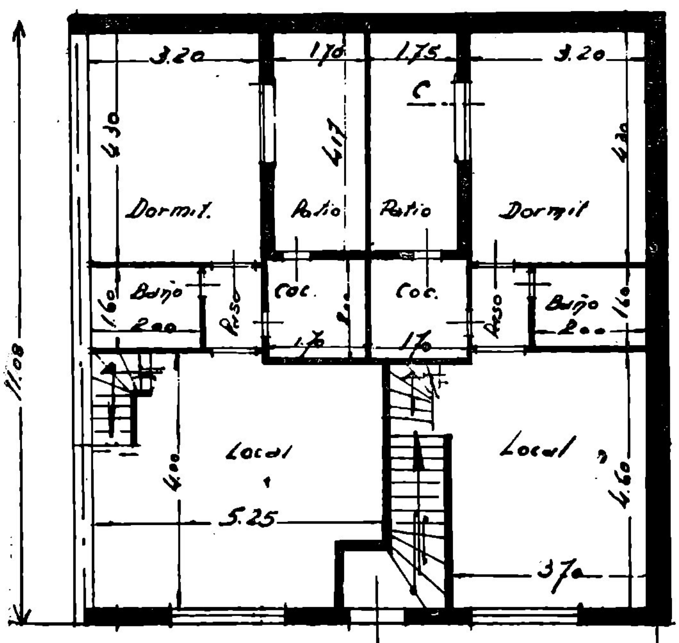
FRANCISCO S. DIGHERO



Piso alto



Azotea



Piso bajo

EDIFICIO DE RENTA

COLOMBRES 18 - 20. CAP. FEDERAL

Propiedad del Sr. Juan A. Zunino

●

Arquitecto

FRANCISCO S. DIGHERO

★

Empresa Constructora

Lino Luis de Filippo y Cía

Vacaciones al Personal Obrero

Las entidades representativas de las empresas constructoras, recibieron el 25 del actual el siguiente telegrama, suscripto por el señor Director de Acción Social Directa de la Secretaría de Trabajo y Previsión:

Por disposición del Señor Secretario de Trabajo y Previsión, tengo el agrado de dirigirme a ustedes transcribiéndoles la resolución recaída en el día de la fecha en el expediente 6482-C-45: "Vista la prsentación efectuada por la Federación Argentina de la Construcción, el Centro de Constructores de Obras, la Asociación de Entidades Profesionales de la Construcción de la Provincia de Buenos Aires, y el Centro de Arquitectos, Constructores de Obras y Anexos de la Capital Federal, solicitando la prórroga de la vigencia del decreto 1740/45 para la industria de la construcción, y

Considerando:

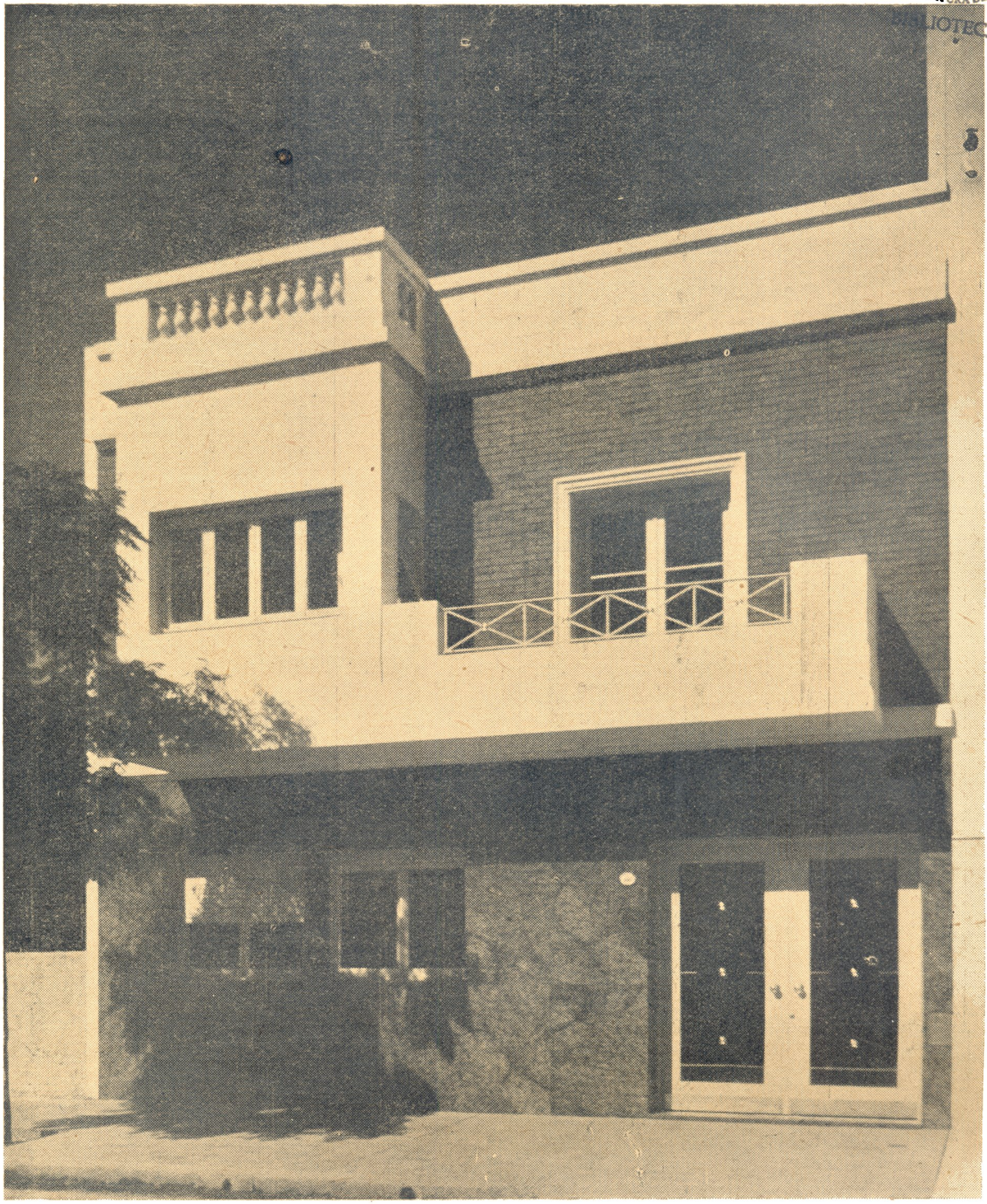
Que los altos fines de carácter social tenidos en vista en la sanción del decreto 1740/45, concretados con el establecimiento de la obligación de otorgar un descanso anual remunerado a "toda persona que trabaje por cuenta ajena bajo la dependencia de un empleador" sufrirían grave desmedro si se autorizara la postergación de los beneficios que el mismo acuerda, en perjuicio del numeroso personal integrante del gremio de la construcción; que la disposición legal citada no afecta a los intereses de los presentantes por los trabajos efectuados con anterioridad a su sanción, en razón de que el término de cinco años señalado en el artículo primero, determina únicamente la antigüedad a computarse para graduar la extensión de las vacaciones establecidas, de acuerdo con el principio higiénico de proporcionar el descanso proporcional al número de años trabajados por cada obrero; que no resulta lógico interpretar la actividad de esta Secretaría al efectuar intimaciones verbales tendientes a obtener el otorgamiento de los beneficios establecidos por el decreto, como menospreciativa de las razones aducidas por los recurrentes, toda vez que aquella no pudo significar otra cosa que el cumplimiento de funciones que le son necesariamente específicas; que el decreto 1740/45 establece expresamente las condiciones necesarias para beneficiar de sus disposiciones, estableciéndose claramente la antigüedad y permanencia en el trabajo requeridas, por lo que carece de exactitud el argumento fundado en la naturaleza de trabajadores transitorios de los obreros de la construcción; que no ha sido propósito determinante de la sanción del decreto lesionar el patrimonio de gremio alguno, sino exclusivamente el hacer llegar en forma integral a todos los trabajadores, un beneficio del que se veían privados importantes núcleos de obreros, por lo que el otorgamiento de excepciones en favor de determinados gremios patronales, representaría una situación de privilegio de la que resultarían con agravio las demás industrias; por todo ello, el Director General de Trabajo y Acción Social Directa, resuelve:

1º No hacer lugar al pedido formulado por las asociaciones patronales vinculadas al gremio de la construcción, gestionando la prórroga en la aplicación del decreto 1740/45.

2º Notifíquese a los interesados, tome conocimiento la División Inspección y Vigilancia y archívese en Mesa de Entradas.

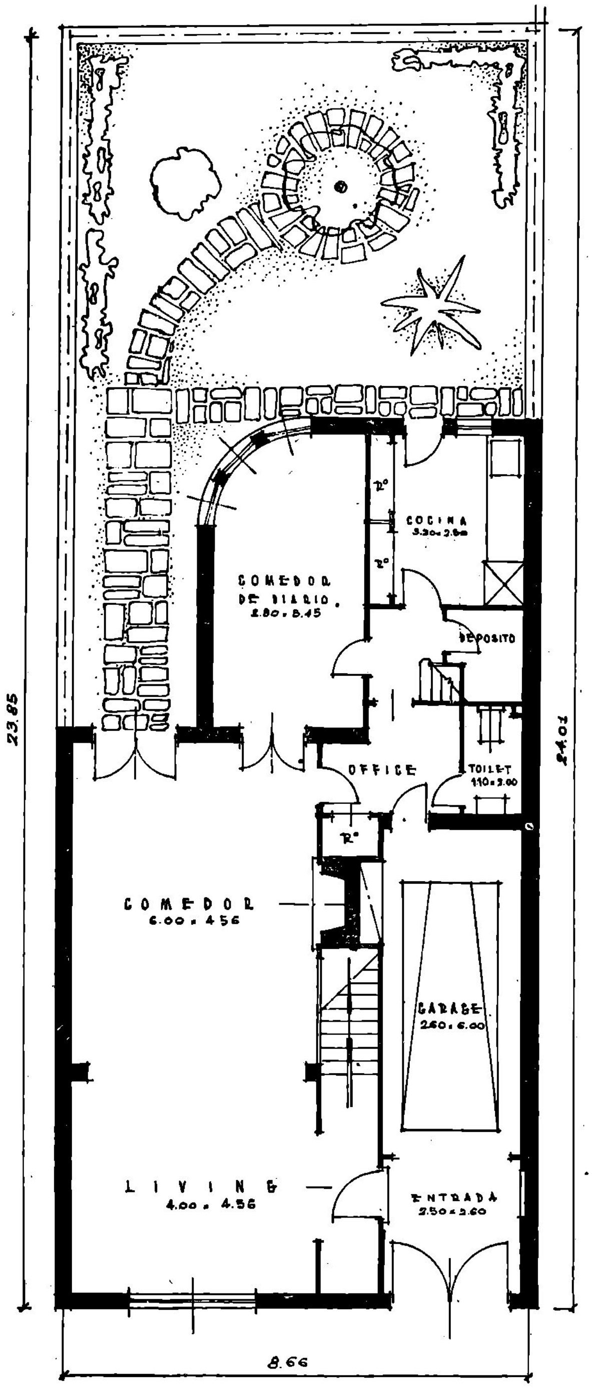
Saludo a Uds. atte.".

PETIT-HOTEL PICHEUTA 440

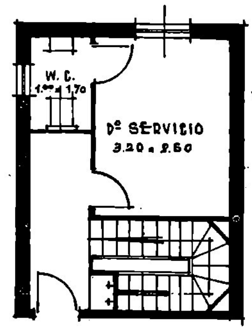


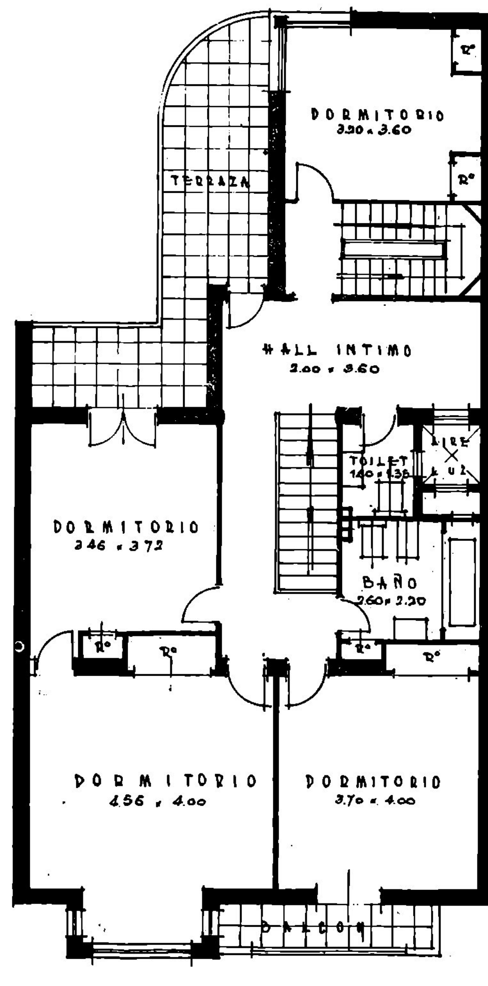
Proyecto, Dirección y Ejecución:

OSCAR S. GRECCO



Planta baja



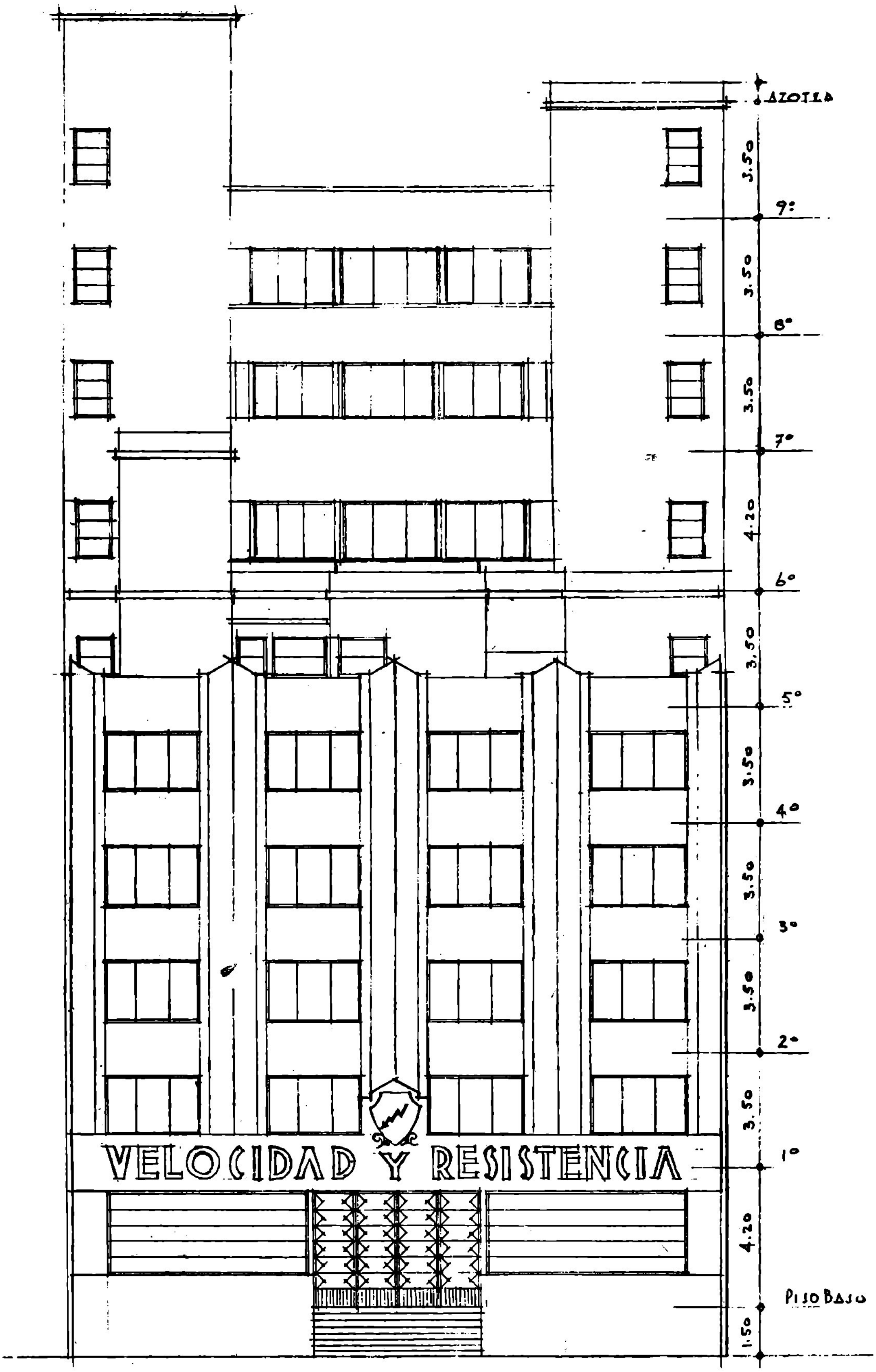


Piso alto

PETIT-HOTEL PICHEUTA 440, CAP. FEDERAL

Proyecto, Dirección y Ejecución:

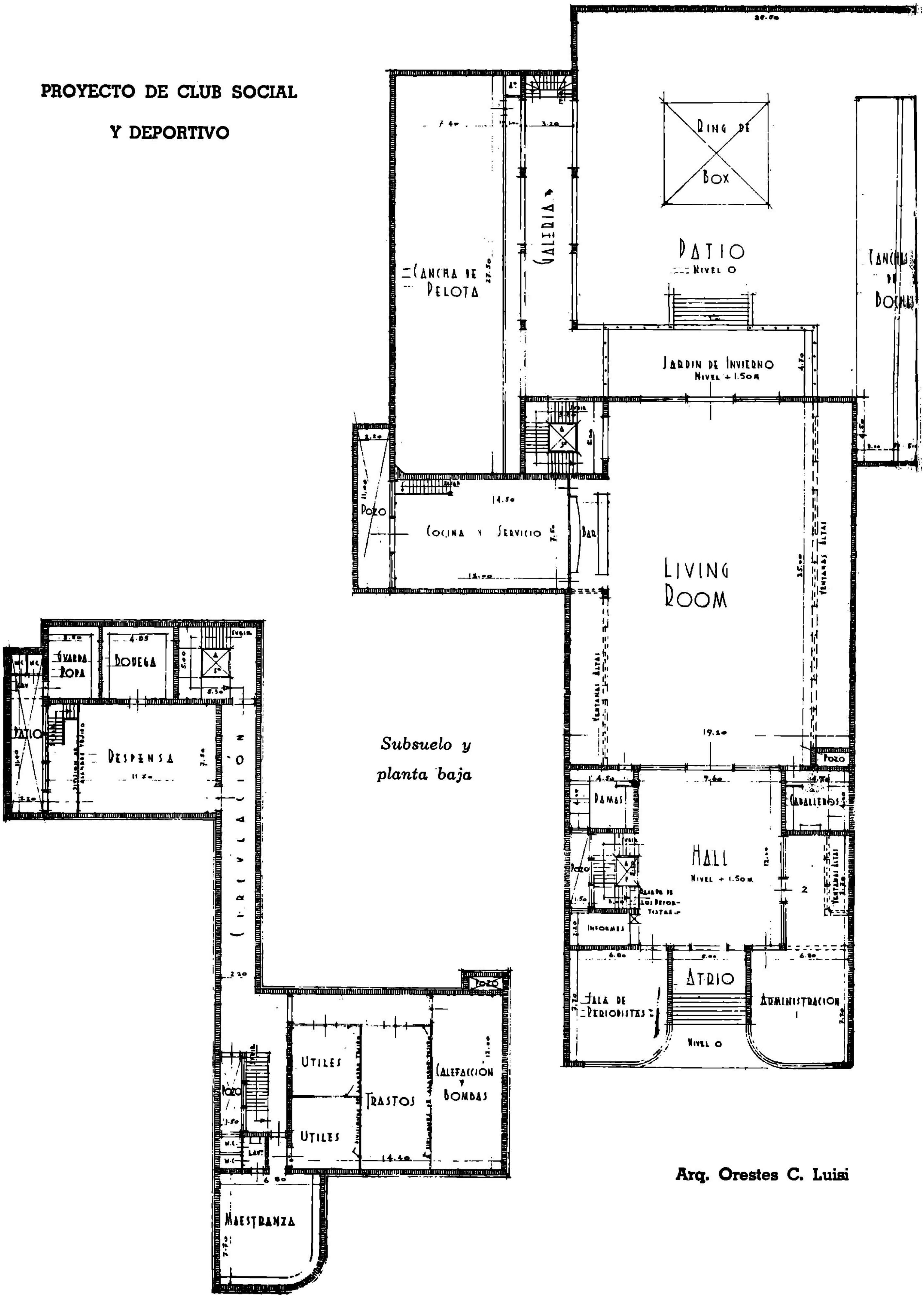
OSCAR S. GRECCO



PROYECTO DE
CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO

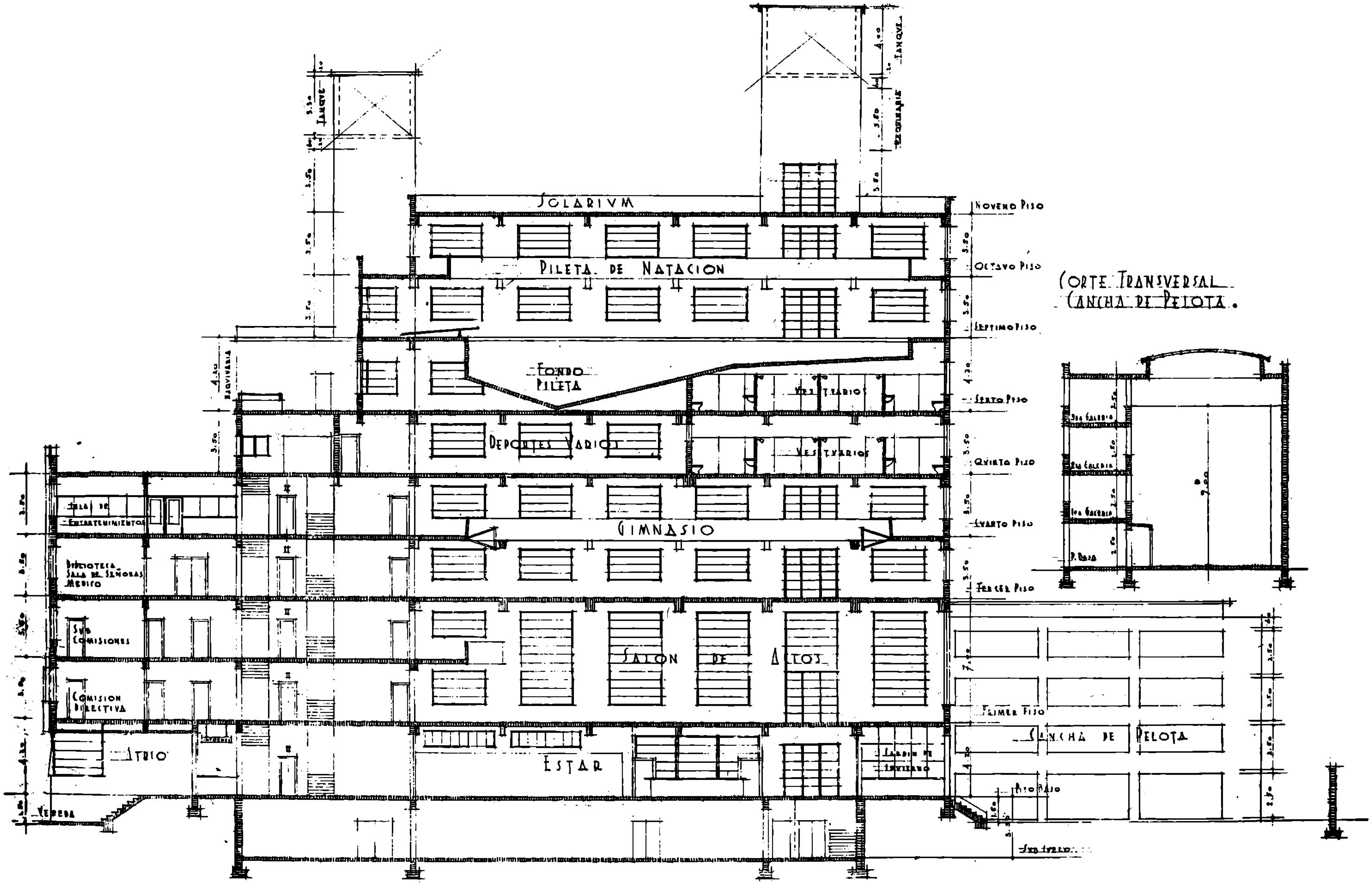
Arq. ORESTES C. LUISI

PROYECTO DE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO



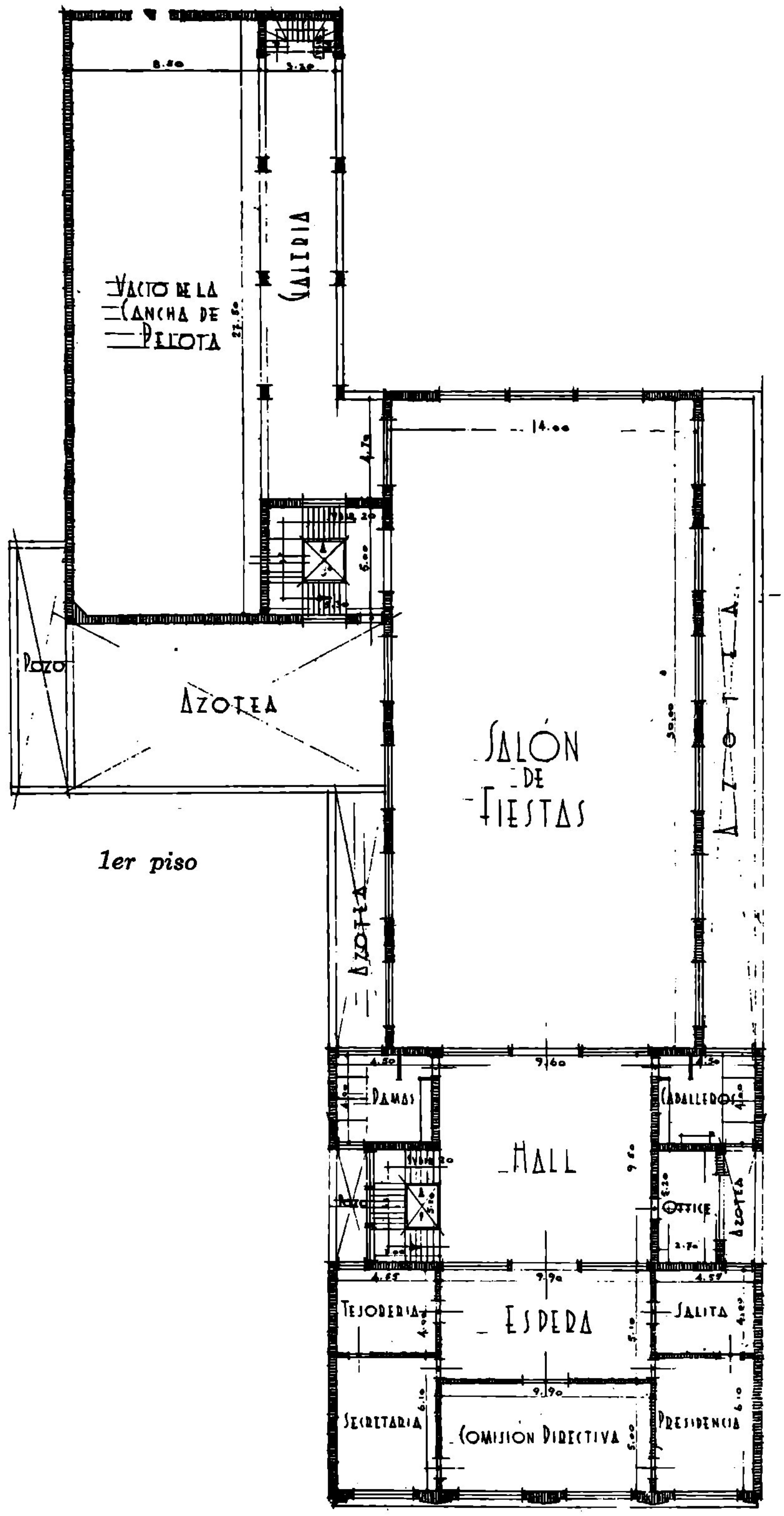
Subsuelo y planta baja

Arq. Orestes C. Luisi



Sección longitudinal

PROYECTO DE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO. **Por el Arq. Orestes C. Luis.**

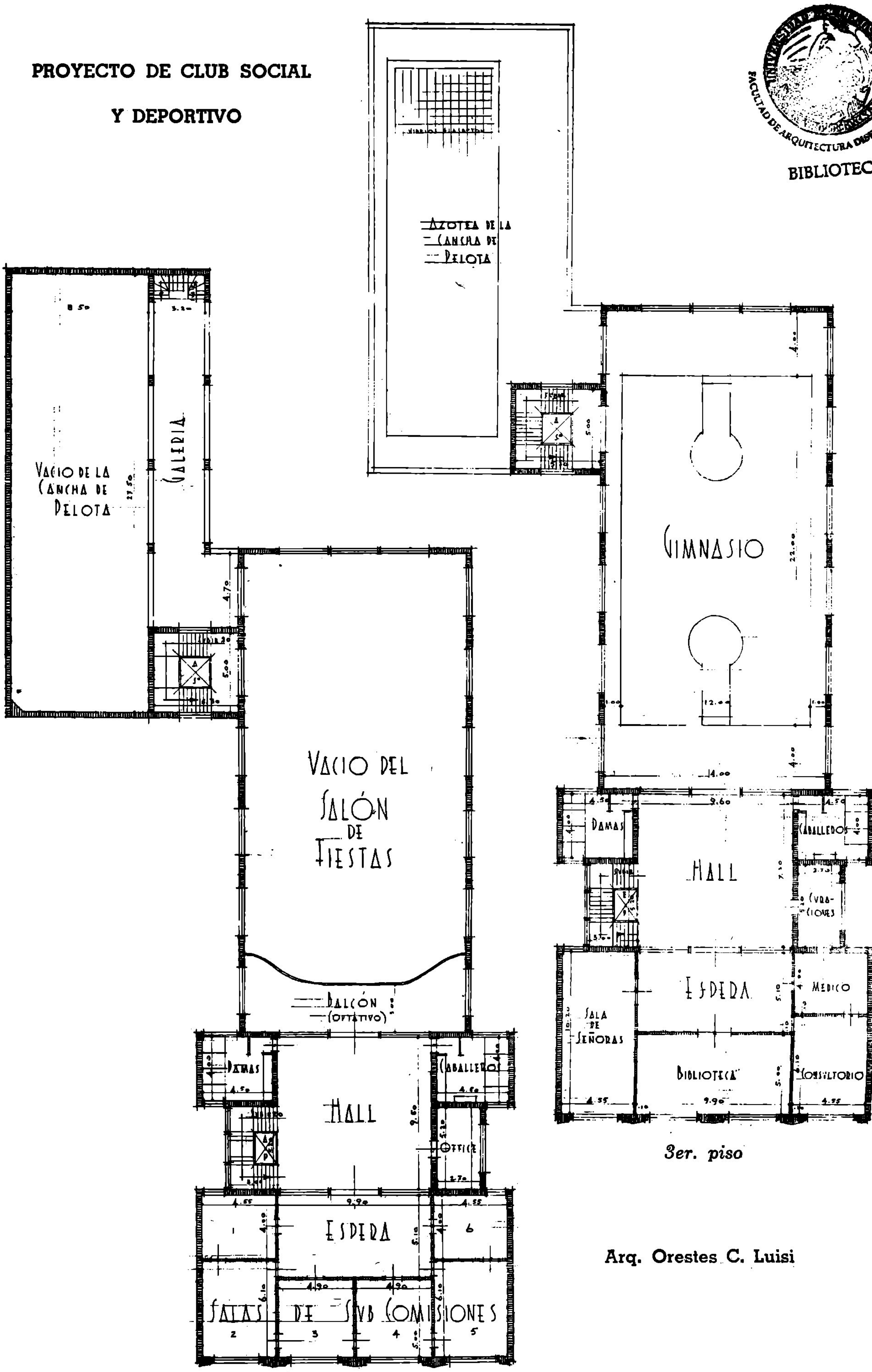


1er piso

PROYECTO DE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO

Arq. Orestes C. Luisi

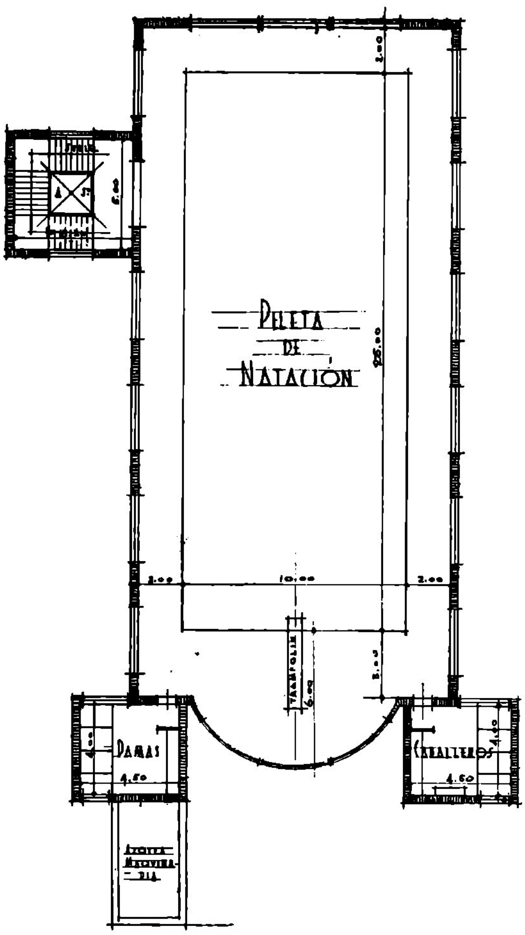
PROYECTO DE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO



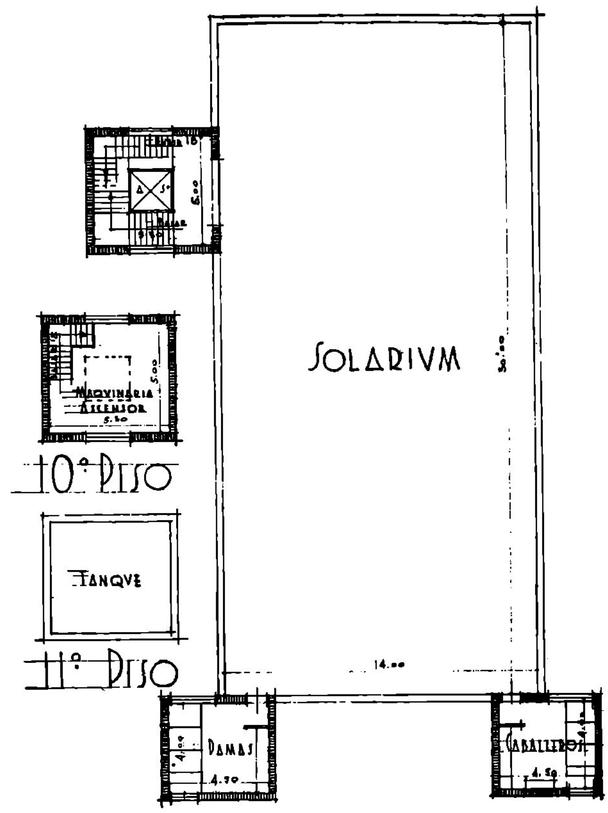
2º piso

3er. piso

Arq. Orestes C. Luisi



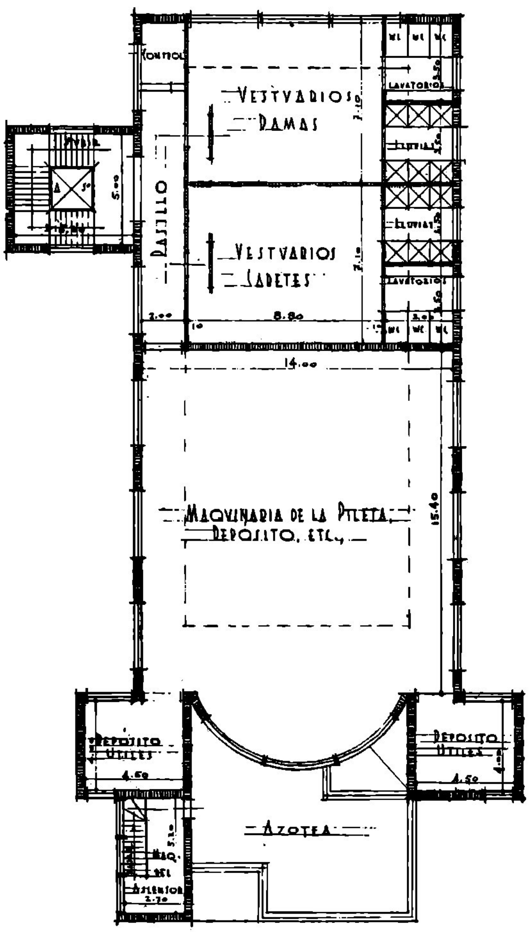
7º piso



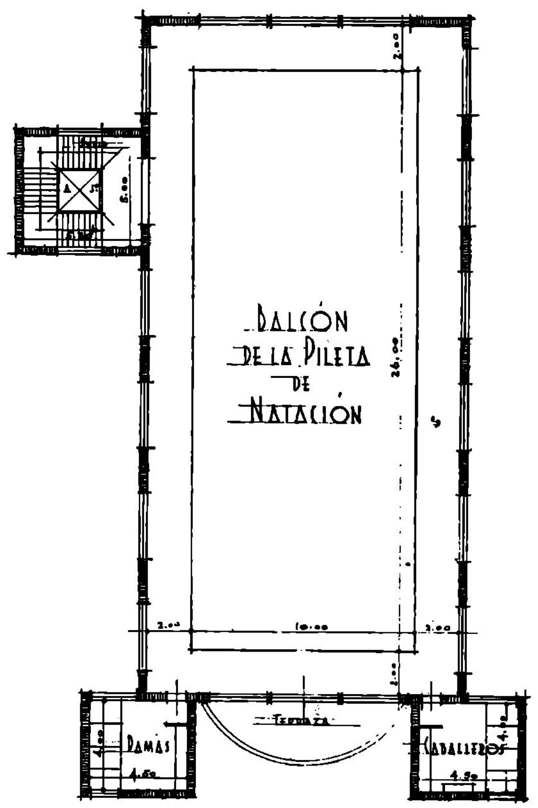
9º piso

PROYECTO DE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO

Arq. Orestes C. Luisi



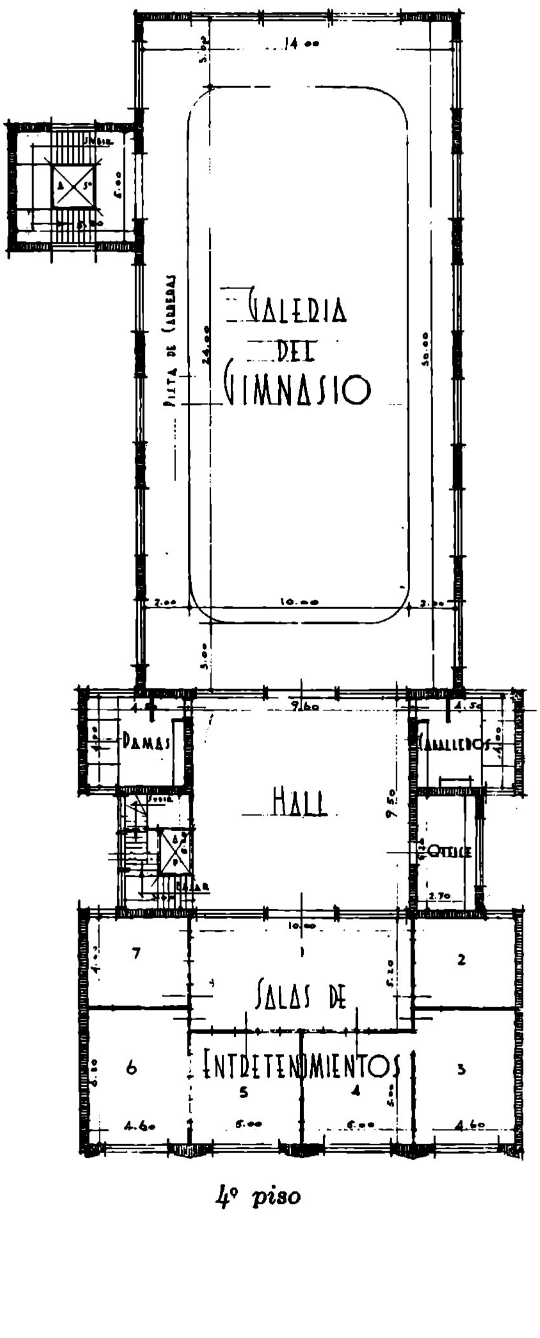
6º piso



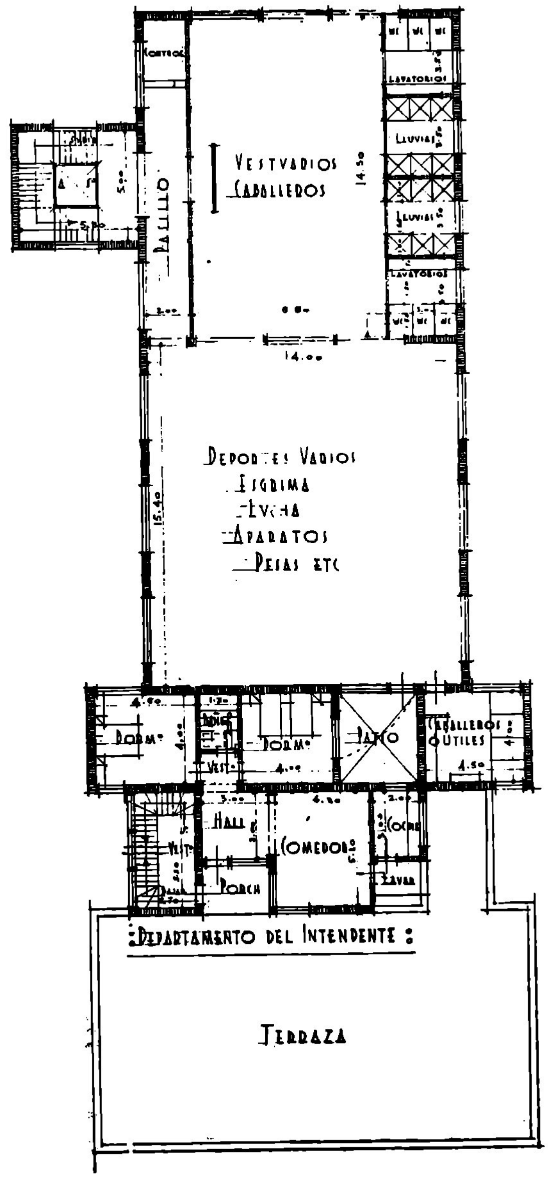
8º piso

PROYECTO DE

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO

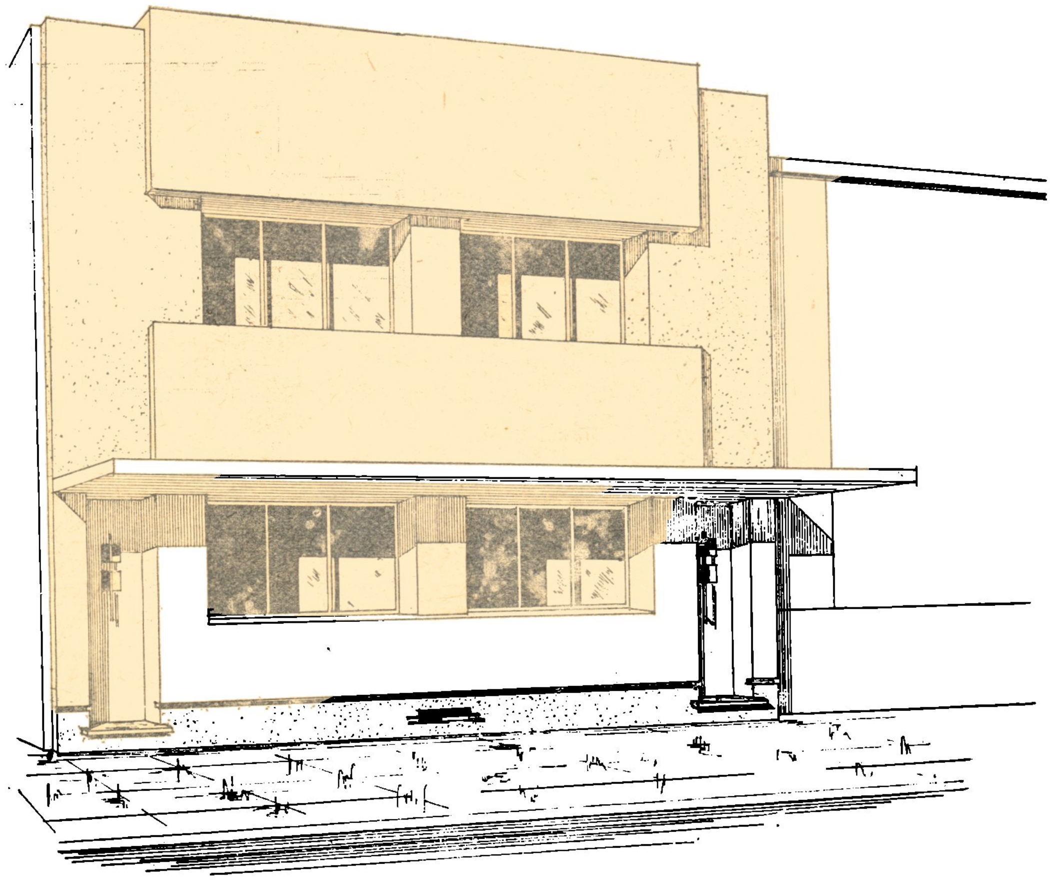


4º piso



5º piso

Arq. Orestes C. Luisi

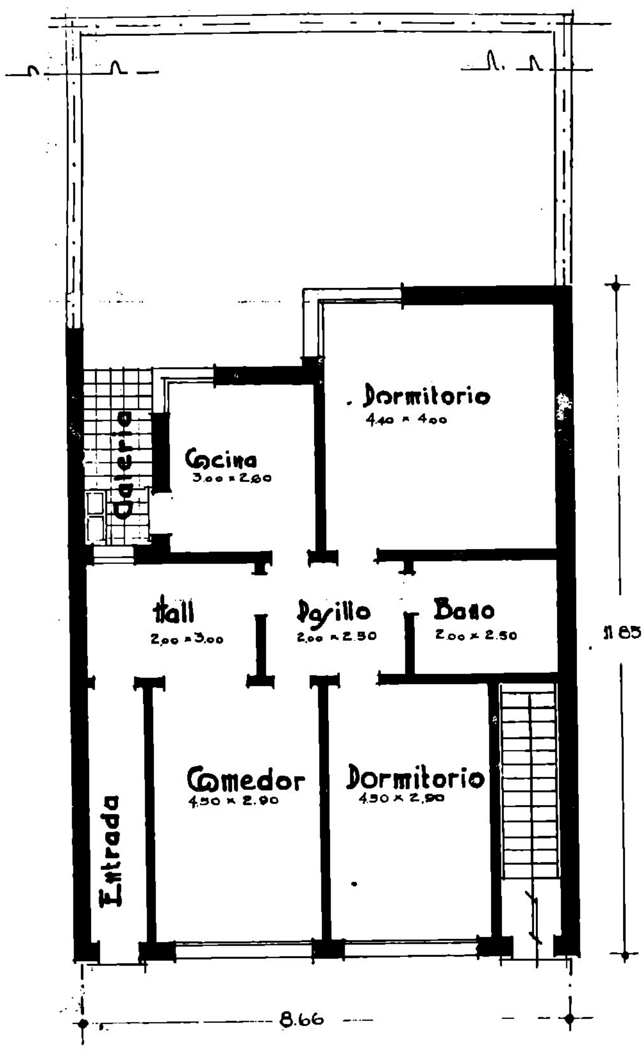


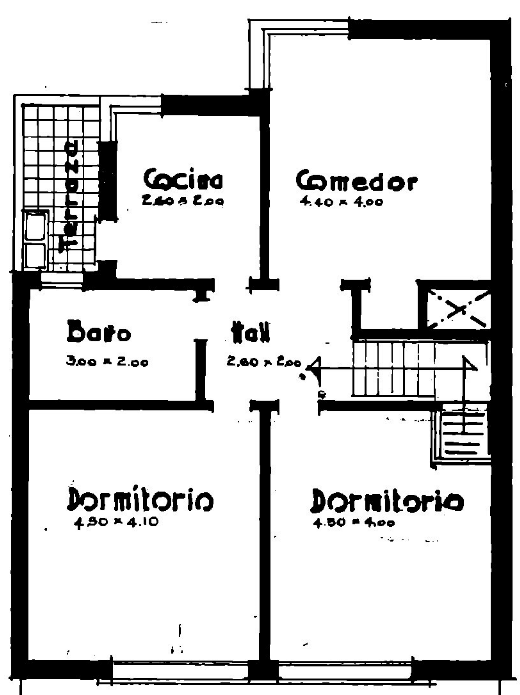
CASITA DE RENTA

Proyectista

ELBIO JAQUE M.

(Punta Arenas, Chile)





DAÑOS Y PERJUICIOS
Responsabilidad del Constructor

1. — La realización de obras de construcción conforme a los planos y cómputos métricos aprobados por la Municipalidad, habiéndose efectuado las inspecciones y recayendo aprobación final, sólo atañe al ejercicio del poder de policía de la construcción, sin que ello obste a la responsabilidad contractual o aquiliana del arquitecto, locador de servicios o de obra, frente a quien le ha encargado los trabajos (Voto del doctor Garriga. Adhirieron, por razones análogas, los doctores Barraquero y Alsina).

2. — Para determinar los daños y perjuicios compensatorios debidos por el constructor en razón de la mala ejecución de las obras, deben tomarse en cuenta los precios de los materiales vigentes en el momento de interposición de la demanda (Voto del doctor Garriga. Adhirieron, por razones análogas, los doctores Barraquero y Alsina).

18.701. — Cámara Civil 1ª de la Capital, feb. 9-945. — *Haurat, Julián c. Profeta y Pertierra.*

Juez: Francisco Carreño.

Sec.: Diógenes Santillán Villar.

1ª Instancia — Buenos Aires, diciembre 31 de 1943. — a) Se presenta Julián Haurat, por derecho propio, demandando a Profeta y Pertierra por cobro de la suma de $ 5.000, en concepto de daños y perjuicios. Expresa que encargó a los demandados la ampliación de la casa de su propiedad de calle Goya núm. 454, sin estipularse precio fijo por el importe de la obra, pero que el mismo sería pagado por la empresa, por materiales proveídos, jornales, subcontratos, impuestos, intereses del capital invertido y un tanto por dirección y administración, ascendiendo el costo total a la suma de $ 9.204,19, de los cuales pagó $ 8.360,63, quedando un saldo de $ 843,56, que está obligado a abonarlo en cuotas de $ 100 mensuales. Agrega que teniendo en cuenta los trabajos realizados, los mismos resultaron a razón de $ 130 por metro cuadrado de superficie cubierta, el que es elevado en esta clase de construcciones, no obstante lo cual la propiedad no ha quedado en buenas condiciones, ya que han aparecido grietas en el interior de todas las habitaciones; se han producido filtraciones de humedad, se rajó una claraboya de vidrio por la presión de los materiales; el piso de baldosas de la azotea se encuentra ahuecado en varias partes; los tomacorrientes están en deficientes condiciones y las paredes en su perímetro exterior, Norde, Sud, Este y Oeste están agrietadas horizontal y verticalmente. Refiere que en mayo de 1939 reclamó a los demandados que subsanaran dichos desperfectos, los que, al principio, se avinieron a ello, pero, luego, al cerciorarse de la importancia de los mismos, se negaron a efectuar las reparaciones, y como lo amenazaron con demandar judicialmente el pago de la cuota vencida, consigna su importe de $ 100, de acuerdo con el art. 1201 del cód. civil. Afirma que los desperfectos aparecidos en la propiedad se deben a la mala construcción de la losa de cemento armado, que fué, además, calculada con demasiada economía, no habiéndose previsto tampoco la dilatación de los materiales, lo que imposibilita su reparación parcial resultando, en consecuencia, la casa, enormemente desvalorizada, por lo que los demandados deben restaurarle la propiedad a su verdadero estado y pagarle los daños y perjuicios que le ocasionan las reparaciones, o, en su defecto, abonarle el menor valor del inmueble, que estima en la suma que demanda. Funda su derecho en los arts. 506, 511, 628, 630, 633, 1198, 1623, 1630, 1631, 902 y 1646 del cód. civil y jurisprudencia que cita. Pide intereses y costas.

b) Que corrido traslado lo contestan los demandados, quienes solicitan el rechazo de la acción, con costas, negando categóricamente los hechos que no reconozcan expresamente. Manifiestan que el actor, que prestaba servicios a sus órdenes, como contador, les expresó sus deseos de ampliar y modificar su casa-habitación, pero como carecía de recursos para ello, se estipularon las condiciones de la obra, que se hizo dentro de la más ajustada economía y sin que les reportara beneficio de ninguna naturaleza. Que la construcción se efectuó en debida forma y bajo contralor permanente del actor y de la empresa, siendo terminada de conformidad, otorgándole los corres-

pondientes certificados finales Obras Sanitarias de la Nación y la Municipalidad de la Capital. Añaden que si posteriormente a la entrega de la obra aparecieron grietas ello no es atribuible a defecto de construcción sino a circunstancias ajenas a la forma en que la misma se ejecutó, las que además pueden aparecer en cualquier construcción, no obstante que se empleen materiales inmejorables y confección inobjetable. Que no se estipuló garantía alguna con respecto a la aparición de desperfectos, a pesar de lo cual estaban siempre dispuestos a subsanarlos, por lo que es falsa la afirmación del demandante, en el sentido de que se hayan negado a efectuar dichas reparaciones o composturas. Por último, terminan reconviniendo al actor por cobro de la suma de $ 350, que corresponde al importe abonado al carpintero Isola, por saldo y a la cantidad pagada por 20 metros cúbicos de polvo de ladrillo, que Haurat omitió anotar en sus libros.

c) Que la reconvención es contestada, negando el actor que tuviera ingerencia alguna en los pagos ni tampoco en la documentación respectiva, ignorando si existe dicha omisión, por cuanto sus tareas consistían en pasar a los libros rubricados los datos de los borradores que eran llevador por Pertierra.

Considerando: 1º — Que de acuerdo a los términos de la demanda y contestación, las partes se encuentran contestes en la existencia del contrato de construcción aludido en la demanda, por referencia a la propiedad del actor, calle Goya núm. 454, realizado por los demandados en la forma y modo a que dichas partes se refieren y que ilustra el documento exhibido a fs. 15 por los demandados, reconocidos por el actor a fs. 26.

La suma apreciada en la demanda, de pesos 5.000, como indemnización, lo es en el concepto de pago de los daños y perjuicios sufridos que corresponden al menor valor del inmueble, como consecuencia de los defectos de construcción aludidos, negados por los demandados; de tal suerte que este punto es el sustancial a decidirse en autos, como así si es procedente el pago de $ 350, reclamados en la reconvención por los conceptos allí indicados.

Los defectos de construcción consisten, al decir del actor, en los siguientes: "hoy existen grietas en el interior de todas las habitaciones, apenas perceptibles, pero que están en estado de evolución, aumentando constantemente en longitud y espesor; se ha producido filtraciones de humedad por las grietas de las paredes; han pasado las últimas lluvias por una claraboya de vidrio, que se rajó completamente por la presión de los materiales; el piso de baldosa de la azotea se encuentra ahuecado en algunas partes; todos los tomacorrientes de la instalación eléctrica están en deficientes condiciones por la inferioridad de su calidad y como corolario las paredes en su perímetro exterior Norte, Sur, Este y Oeste se encuentran agrietadas, horizontal y verticalmente, aumentando día a día y presentando un aspecto lastimoso.

2º — Que la prueba exhibida por las partes, es a la que se refiere el certificado del secretario de fs. 177 y ella consiste en la documental de fs. 15 y 46, fotografías de fs. 48 a fs. 54, constancias administrativas de fs. 63 y 163; testigos de fs. 58 vta. y posiciones de los demandados de fs. 114 y 144 vta., como así, estos últimos ofrecen los testigos que deponen por su parte a fs. 145 vta., etc., y posiciones del actor de fs. 189 vta. A esta prueba, de ambas partes, corresponde así también, agregar la de los peritos ingenieros que se expiden por el actor, demandados, perito tercero y pericia de contabilidad de ambas partes.

3º — Que de los testigos que deponen, el de fs. 58 vta. por el actor, sabe de la existencia de grietas y defectos de la construcción por haber visitado la casa, reconociendo las fotografías que se exhiben como de la propiedad del actor. De los testigos de la demandada, Ireneo Genetti sabe que los demandados realizan sus obras empleando materiales de buena calidad y fué él quien proporcionó los ladrillos para la obra calle Goya núm. 454; José Yanele, Domingo Scavo, Horacio Antonio Castagnino, que construyó el hormigón armado, Francisco Marzoratti, que realizó los trabajos de yesería y Martín Profeta, dicen que los materiales empleados eran de la mejor calidad, agregando este último que él concurría a la obra a controlarla, sabiendo, por haber visto, que el actor también lo hacía. Así también el testigo Salvador Yannizzotto, declara expresando que realizó trabajos de mampostería y que algunos materiales los recibía el propio actor, y agrega que no vió defectos de construcción.

Igualmente, los informes de las oficinas técnicas municipales y de Obras Sanitarias, especifican que la obra fué realizada de conformidad con los planos y cómputos preparados al efecto, la que fué inspeccionada oportunamente, dándosele el certificado final.

Que estas probanzas nada significan en cuanto con ellas se pretende acreditar la no existencia de los defectos de construcción alegados por el actor en su demanda, ya que las mismas se refieren al dicho de los testigos que vieron la obra e intervinieron en su construcción como obreros o proveyeron materiales y quienes ignoran si esos defectos de construcción se habrían producido o no, lo que no podían saber, dado que tales defectos aparecieron con posterioridad a la construcción misma, como lo dice el actor; sin que importe prueba en contrario de la existencia de dichos defec-

tos, los certificados finales de obra dados por las reparticiones antes aludidas, en mérito de las circunstancias expuestas.

De ahí, pues, que para la decisión del sublite, deba darse una importancia especial a la prueba que importa para ambas partes los informes periciales de los técnicos que se expiden a fs. 104; como así, las pericias de contabilidad de fs. 74 y 83.

Dichos expertos se encuentran contestes al afirmar que en la propiedad del actor se han ejecutado los trabajos de ampliación encomendados a la demandada y que como consecuencia de ello, en la propiedad existen vicios de construcción visibles y ocultos que pueden sintetizarse en grietas horizontales a la altura de la base de hormigón armado; filtraciones y manchas de humedad en todas las habitaciones, etc.; todo lo cual ha producido una desvalorización de la propiedad, cuya apreciación constituye el monto de los trabajos que se hace necesario realizar para dejar la casa en condiciones y al decir del perito tercero "habrá que hacer una reparación a fondo, es decir, demoler la losa y cubierta, picar revoques exteriores e interiores, volver a ejecutar aquélla, tomando las debidas precauciones para que no ocurran nuevamente los fenómenos aparecidos, revocar y pintar nuevamente".

Estos trabajos, que también son aceptados por los otros peritos, difieren en su costo, y así el perito del actor los aprecia en $ 5.500; el de la demandada en $ 800 a $ 900, y el tercero en $ 2.500.

Tiene en autos esta prueba importancia decisiva, en razón de que los tres peritos uniformemente aceptan la existencia de defectos de construcción y es por ello que los demandados están obligados a pagar al actor la suma necesaria para reparar los vicios ocultos y visibles de la cosa, según lo prescribe el art. 1646 del cód. civil y lo acepta la jurisprudencia (cám. civil 1ª, G. del F., t. 96, p. 236; t. 133, p. 154; cám. civil 2ª, íd., t. 150. p. 178).

Que ante la diferencia de valores asignados por los peritos a los gastos necesarios a realizar para poner en condiciones la propiedad, dicha prueba corresponde ser apreciada con el criterio que señala el art. 26 de la ley 4128 y en tal sentido, la suma de $ 2.500, fijada por el perito tercero en sus informes de fs. 104 y 119, se acepta como compensatoria de los trabajos que es necesario realizar en la propiedad para ponerla en condiciones, y esa cantidad corresponde mandar abonar al actor como indemnización total por los conceptos reclamados en la demanda; sin intereses, por no existir suma líquida, y más las costas del juicio.

4º — Que en cuanto a la reconvención deducida por la demandada ante la negativa del actor y la falta absoluta de prueba al respecto, debe rechazarse íntegramente. A mayor abundamiento, cabe agregar que las pericias de contabilidad corrientes a fs. 74 y 83 no acreditan las circunstancias en que se funda la acción y, por el contrario, de dicha prueba resulta que la demandada se benefició con el cobro de intereses y retribución por la dirección y administración de la obra.

5º — Que con referencia a las consignaciones efectuadas por el actor a fs. 2, etc., ningún pronunciamiento cabe con relación a las mismas, desde el momento que no fueron materia de la litis, además de que la demandada ni las aceptó ni las rechazó y en el alegato de fs. 178, que debe presumirse es la síntesis de las pretensiones de la parte, ninguna referencia se hace a ellas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y constancias de autos, en definitiva juzgando, fallo haciendo lugar en parte a la demanda y rechazando la reconvención. En consecuencia, condeno a Cayetano Profeta y César B. Pertierra, componentes de la sociedad Profeta y Pertierra, a pagar a Julián Haurat, dentro del término de 10 días, la suma de $ 2.500, que se fija como indemnización total por los daños y perjuicios sufridos en la propiedad de calle Goya núm. 454. Sin intereses, por no existir suma líquida, y con costas (art. 221, cód. de proced.). — *Francisco Carreño.* — Ante mí: *Diógenes Santillán Villar.*

2ª Instancia. — Buenos Aires, febrero 9 de 1945. — 1ª ¿Es nula la sentencia apelada? 2ª En caso negativo, ¿se ajusta a derecho?

1ª cuestión. — El doctor Garriga dijo:

El recurso de nulidad se funda en vicios de procedimiento, que fueron alegados en 1ª instancia, por vía de incidente, y desestimados (auto de fs. 98, confirmado por el de fs. 203).

En consecuencia, no procede reproducir por vía de recurso, una cuestión juzgada y fenecida. Por ello, voto negativamente.

Los doctores Barraquero y Alsina, por razones análogas a las aducidas por el doctor Garriga, votaron en el mismo sentido.

2ª cuestión. — El doctor Garriga dijo:

1º — La sentencia de fs. 211 ha sido consentida en lo que respecta a la reconvención y apelada por el actor y la demandada en lo relativo a la demanda.

2º — De las pericias de fs. 77, 92 y 104 resulta que la finca Goya núm. 454 presenta grietas, fisuras y humedad en techos y paredes y rajaduras en los vidrios de una claraboya, por vicios de construcción.

A esta conclusión no puede oponerse eficazmente los testimonios de fs. 145 vta., etc., que no la contradicen en lo esencial, principalmente y que emanan de subcontratistas, proveedores, empleados y obreros de la demandada, que de un modo general deponen acerca de la buena calidad de los materiales empleados por ésta en sus construcciones, de la correcta ejecución de sus obras, conforme a las reglas del arte de construir, y en particular, respecto a la ampliación de la finca, de modo análogo, cada uno en lo suyo e interesadamente, además, puesto que todos, de una manera u otra, con materiales o trabajo, colaboraron en la obra.

Tampoco la contradicen los informes de fs. 163 vta., dado que la realización de las obras, conforme a los planos y cómputos métricos aprobados por la Municipalidad, a las inspecciones y a la aprobación final sólo atañe al ejercicio del poder de policía de la construcción y no toca a la responsabilidad contractual o aquiliana del arquitecto, locador de servicios o de obra.

Tales defectos de construcción, por su naturaleza, son imputables a la demandada, empresa constructora que tomó a su cargo, por contrato, la ampliación de la finca (arts. 1197 y 1198, cód.) y que ejecutó mal su obligación (art. 152, mismo), de lo cual nace su obligación de indemnizar los daños y perjuicios que sean su consecuencia inmediata y necesaria (arts. 505, inc. 3º y 1646).

3º — Se trata de daños y perjuicios compensatorios, o sea de la ejecución equivalente del contrato mediante obras cuya extensión y costo aprecian de diferente modo los peritos, habiendo aceptado el a quo las conclusiones del tercero.

Por el origen de su designación, por los fundamentos de su dictamen y explicaciones posteriores y por su equidistancia de los peritos de las partes, considero prudente el criterio adoptado (art. 26, ley 4128); y no doy importancia a la objeción relativa a la valuación, porque si bien es exacto que tiene en cuenta los precios de los materiales en la época de construcción del edificio, no es menos cierto que tampoco deben tomarse en consideración los precios actuales, como se pretende, sino los vigentes en el momento de la interposición de la demanda (art. 216, cód. de proced.) y como la diferencia entre aquéllos y éstos es pequeña en el hierro e insignificante en los demás materiales de construcción y muy reducida la cantidad de hierro a emplearse en las losas de hormigón armado, si fueren rehechas, que no lo creo, pues el buen sentido priva siempre sobre la teoría; la observación, en la realidad de los hechos, no tiene consistencia.

4º — No es aplicable al caso sub júdice la doctrina del fallo plenario de las cámaras civiles en la causa Irribarren c. Sáenz Briones y Cía., en materia de intereses, como erróneamente sostiene la actora, puesto que trata de culpa delictual y no contractual. La solución dada al punto por el a quo es la que corresponde.

En consecuencia, voto por la confirmación de la sentencia en lo que ha sido materia de recurso, sin costas, dado el resultado de los recursos.

Los doctores Barraquero y Alsina, por razones análogas a las aducidas por el doctor Garriga, votaron en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Sin costas en esta instancia. — *Román Garriga. — Argentino G. Barraquero. — Agustín Alsina.* — Ante mí: *Miguel Sánchez de Bustamante.*

Información General

Una obra social. — La Asociación del personal de la Compañía Italo Argentina de Electricidad, ha editado con el título que encabeza estas líneas un magnífico álbum, primorosamente impreso, en que se consignan los antecedentes de la fundación y desarrollo de tal entidad, así como los importantes servicios que rinde a sus miembros.

El texto, conciso y ponderado, aparece complementado por gran número de gráficos y fotografías, varias de ellas en colores.

Por el delito de estrago fueron condenados dos constructores. — El 9 de agosto de 1943, en la construcción de una fábrica a instalarse en la calle Asunción 2154, se produjo un derrumbamiento que causó la muerte a los obreros Miguel Petruzzelli, Bruno Campizano y Francisco Espósito, resultando lesionados Martín Bello, Juan Blesa y Manuel Camacho. Según resulta de la sentencia dictada por el juez del crimen Dr. Lagos, por la secretaría Maglio, el día señalado se procedió a retirar los puntales a una losa de cemento armado de 18 metros de largo por diez de ancho, lo que causó el desastre, procesándose como consecuencia, a Gregorio Socolovsky, argentino, de 37 años, casado, ingeniero civil; a Francisco Juan Formica, italiano, de 37 años, casado, constructor, y a Víctor Pulichino, italiano, de 29 años, soltero, constructor, por el delito de estrago por impericia, del artículo 189 del Código Penal.

Expresa el juez que de las pericias agregadas resulta que la columna del frente cedió, al retirarse los puntales, por falta de resistencia del material, que carecía de la indispensable cantidad de cemento, lo que originó el movimiento general de la estructura, a lo que debe agregarse que el retiro de los puntales se hizo a los 17 días en vez de a los 21. Añade el fallo que el ingeniero Socolovsky fué una vez a la obra y que sólo efectuaba el pago de los materiales, por lo que no tuvo responsabilidad en el suceso. Por su parte Pulichino tenía a su cargo la dirección y vigilancia del capataz y obreros cementistas, por lo que su responsabilidad es directa. En cuanto a Formica, que intentó excusarse sosteniendo que la estructura de cemento corría por cuenta de un subcontratista, dice el juez que era el director general de la obra y que, en tal carácter, debió vigilar y fiscalizar las mezclas del hormigonado y oponerse enérgicamente al retiro de los puntales.

En conclusión, el juez absuelve de culpa y cargo al ingeniero Socolovsky y condena a Pulichino y a Formica a dos y a seis meses de prisión, respectivamente, ambos con carácter condicional.

Los mayores de 18 años podrán inscribirse como constructores de obras. — Se dió a conocer una resolución de la Intendencia por la cual se establece que podrá ser inscripta en la matrícula de constructor de obra toda persona mayor de 18 años que acredite estar emancipada o autorizada legalmente; que posea certificado habilitante y haya cumplido con los demás requisitos exigidos para esa inscripción.

Nuevo material de construcción a prueba de incendios. — Los hombres de ciencia británicos han producido un nuevo material de construcción a prueba de fuego, que es elaborado con residuos de ceniza.

Los fabricantes de este nuevo producto afirman que su resistencia aumenta con el correr del tiempo; que no sufre alteración por las heladas o la humedad; que no alberga parásitos; que puede ser revestido de yeso, empapelado o pintado de cualquier color, cortado en cualquier forma y clavado o atornillado.

El nuevo material es fabricado con un producto residuo de las usinas eléctricas — el residuo de ceniza de los hornos que queman carbón pulverizado. Se afirma que más de 800 millones de ladrillos podrían

ser fabricados en Gran Bretaña con la ceniza que es actualmente desaprovechada, a un costo aproximado de 1.500.000 libras esterlinas por año.

Mr. E. Mitchell, director de la Asociación de Fomento Industrial y de Ingeniería del Reino Unido, la organización responsable de este descubrimiento, declaró que desde Estados Unidos y Australia se han realizado gestiones inquiriendo si está dispuesto a vender la fórmula, que es secreta.

"El Instituto del Cemento de los Estados Unidos —dijo Mr. Mitchell— ha trabajado durante años en estos estudios, pero sin lograr éxito. Nuestra idea es que a medida que se construyan nuevas usinas eléctricas, sean equipadas con las instalaciones necesarias para convertir sus residuos de ceniza en material de construcción. No sería necesaria mano de obra especializada".

Los ladrillos de ceniza han sido empleados ya en la construcción de edificios de oficinas y talleres y un edificio de vivienda en la región central de Inglaterra será el primero en ser construído enteramente con el nuevo material.

El Departamento de Investigaciones Científicas e Industriales está realizando pruebas actualmente para determinar la resistencia al calor.

Construirán 200 Escuelas Rurales en la Provincia de Buenos Aires. — De conformidad con lo anunciado, el 18 del corriente tuvo lugar en el despacho del interventor federal la ceremonia simbólica de la colocación de las piedras fundamentales de 200 escuelas rurales en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

En dicha oportunidad el doctor Bramuglia pronunció un discurso refiriéndose a los hechos más salientes de la política educativa que realiza su gobierno. Le sucedió en el uso de la palabra el director de la repartición, arquitecto Carlos Federico Ancell, quien expuso en lineamientos generales el plan a realizarse y las características de orden técnico que le conciernen.

Durante la ceremonia el interventor federal hizo conocer la nómina de las construcciones, refecciones y ampliaciones de edificios escolares cuya realización se ha dispuesto atendiendo a los reclamos más urgentes de los vecindarios.

Cambio de firma. — El antiguo y acreditado establecimiento metalúrgico E. G. Gibelli y Cía., vastamente conocido de nuestro gremio, se ha transformado en sociedad anónima, y girará en adelante bajo la denominación: "Establecimientos Metalúrgicos Gibelli, S. A. Industrial y Comercial". A fin de ampliar sus actividades, ha instalado su Administración y Talleres en la Avda. Provincias Unidas Nº 3280 de la vecina localidad de San Justo, F. C. O. (Provincia de Buenos Aires), instalando una oficina de ventas en el escritorio 508 de la Galería Güemes; sus características telefónicas son ahora U. T. 34 Defensa 1489 y 4704.

Nuevo domicilio. — El prestigioso industrial Don Luis Pedroli, de bien ganado renombre en el renglón de Herrería Artística Forjada, ha cambiado su taller a la calle Monroe Nos. 826 al 32. Su teléfono continúa siendo 71 Palermo 1783.

La Comisión de la "Escuela Teórico-Práctica para el Aprendizaje del Arte de Trabajar el Mármol y la Piedra", situada en la calle Gascón 981, Capital, patrocinada por la Asociación de Propietarios de Marmolerías, en cumplimiento a lo estatuído por la Secretaría de Trabajo y Previsión (Dirección General del Aprendizaje y Trabajo de los Menores), efectuó el 16 del corriente la apertura de la Escuela que funcionará con carácter absolutamente gratuito de 19 a 20,30 horas, principaindo con los siguientes cursos: Dibujo lineal y ornato, geometría, matemáticas, teoría, Instrucción cívica, y todas las materias estipuladas en la reglamentación del Decreto Ley 14538/44, sobre aprendizaje y trabajo de los menores.

Es deber de todo buen profesional, difundir la obra que realiza CACYA, propagar la lectura de esta Revista, y corresponder a la cooperación que nos prestan las firmas anunciadoras, prefiriéndolas en sus adquisiciones.